

interprovincial, es de tener por reproducido aquí, en lo que sea aplicable, salvada la razón suprema de la *unidad* de ley política, cuanto dejamos dicho en otro lugar (1), al estudiar esta doctrina con aplicación á la *ciudadanía*, como causa modificativa de la capacidad civil, pero con las siguientes *limitaciones*:

1.^a Que no obstante ser general la referencia que al art. 11 hace el art. 14, para los conflictos del derecho interprovincial, por razón de formas y solemnidades de los actos jurídicos, es sólo de aplicar el párrafo 1.^o de aquel artículo, pero no los otros dos, que reclaman el supuesto de diversas soberanías políticas.

2.^a Que el principio *locus regit actum*, característico del *estatuto formal*, se halla modificado, en lo que á los requisitos extrínsecos ó solemnidades de los actos jurídicos otorgados en territorio foral se refiere, por la supremacía de aquellas leyes de aplicación general á toda la Península, que, como la Notarial y su reglamento é instrucción, la Hipotecaria, en lo que de *formal* tenga, la de Registro civil, etc., son, también, de ineludible cumplimiento en los territorios de régimen foral, quedando en realidad reducido el *estatuto formal*, en lo *foral*, á la especialidad de solemnidades para el otorgamiento de disposiciones *mortis causa*, ó á los requisitos particulares de algún contrato.

3.^a Que, como *especialidad* en este punto, puede considerarse también la relevación de los preceptos de la ley del Timbre (2) para las Provincias Vascongadas y para Navarra (3), hecha excepción del caso en que los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos ó ejercitarse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas (4), é igual relevación del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para las tres Provincias Vascongadas y la citada de Navarra (5).

66. CRITERIO DE ASIMILACIÓN ENTRE LOS TERRITORIOS ESPECIALES DE DIFERENTE LEGISLACIÓN CIVIL.

Determinado por el art. 14 del Código el criterio de *relación* para los conflictos de Derecho interprovincial, el art. 15 es expresivo de lo que pudiéramos llamar *criterio de asimilación* entre los territorios españoles de diferente legislación civil, estableciendo los casos y los medios á virtud de los cuales *se transforme* la regla jurídica, aplicable á una gran parte de la vida civil, de personas que, sometidas originariamente á una legislación civil determinada—la llamada *común* ó algunas de las *forales*,—pasen á estarlo, *si no en toda su condición civil*, en una *inmensa mayoría de sus aplicaciones*, á otra legislación civil distinta.

El *principio* determinante de esta transformación es la *voluntad* de las mismas personas; sus *formas* son la sumisión expresa ó tácita, sobre

(1) Núm. 28, Cap. 13.^o de este tomo.

(2) De 1.^o de Enero de 1906; art. 1.^o adicional.

(3) R. O. de 7 de Junio de 1882.

(4) R. O. de 26 de Abril de 1879, que, por lo especial, continúa vigente.

(5) Art. 1.^o del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

la base del *nacimiento* ó de la *residencia*, y por manifestación *propia* ó de *representación*, derivada ésta, únicamente, de la patria potestad.

La tendencia del artículo es evidentemente *asimiladora*, para todos los nacidos ó residentes de ciertas condiciones en los territorios de diversa legislación civil; pero no *unificadora*, en el sentido de que, por virtud de la aplicación del art. 15, se fundan en el Derecho de más autoridad territorial, que es el de Castilla, mayor ó menor número de casos y de personas que estuvieran *originariamente* sometidos á las legislaciones forales.

Por el contrario, la declaración en este punto del art. 15 es de *absoluta reciprocidad*, sin preferencia alguna á favor de la legislación castellana ni de las forales, según lo atestigua su parte final, al ordenar que «las disposiciones de este artículo *son de recíproca aplicación* á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil».

Esto fué, quizá, el más importante éxito alcanzado por los fueristas, en la discusión parlamentaria del Código civil, por consecuencia de la vigorosa y reiterada impugnación que hicieron del art. 15, tal como figuraba concebido en la primera edición; que, en verdad, dado el criterio adoptado en el art. 14 para resolver los conflictos de Derecho interprovincial y la preponderancia en él concedida al estatuto personal, resultaba una *excepción* violenta que menoscababa considerablemente la *regla general*.

Aparte la nueva y sensible confirmación que reciben con ella las legislaciones forales, concediéndoles igual importancia en su consideración *total* de *unidades legislativas*—no en la *especial*, que realmente merecen *algunas de sus instituciones*—que á la de Castilla, la redacción de algunos de los pasajes del art. 15 se ha mejorado, como puede apreciarse comparando los textos de los núms. 1.^o y 2.^o de dicho artículo, y observando la adición que se hace del segundo párrafo, núm. 3.^o, la cual era indispensable para reglamentar este nuevo concepto de *vecindad*, como medio especial de *tránsito* de las personas de una legislación á otra, así como á manera de *naturalización civil*, aunque no absoluta y completa.

En *explicación* de las reglas y doctrinas que forman el contenido de este art. 15, diremos:

1.^o Que es fundamental observar que no constituye el supuesto del art. 15 la idea de un total *desafuero* ó cambio absoluto de condición civil en las personas, para que, por virtud de los medios y en los casos que él enumera, el vizcaíno, navarro, catalán, aragonés, mallorquín ó castellano, *civilmente* hablando, cambien su condición ó ciudadanía civil *enteramente* por cualquiera otra de aquéllas, constituyendo una manera de ganar ó de perder el fuero personal; sino que está limitado el supuesto de la aplicación recíproca de las diversas legislaciones civiles vigentes en los territorios españoles, *únicamente*, á los extremos que menciona el primer párrafo de dicho artículo, según el cual la *base de aplicación* de todos estos cambios ha de entenderse concretada á los puntos siguientes:

a. *Derechos y deberes de familia declarados en el Código*; ó sea, las materias y doctrinas de las relaciones conyugales, de la paternidad y filiación, patria potestad, alimentación, etc.

b. *Derechos y deberes declarados en el Código, relativos al estado, condición y capacidad de las personas*; ó sea, las otras materias y doctrinas del *estatuto personal*, respecto de la tutela, emancipación, etc., y aptitud legal para la celebración de actos jurídicos.

c. *Derechos y deberes de sucesión testada é intestada, declarados en el Código*.

2.º Que este mismo sistema de *enumeración* de aplicaciones del Código á las personas que se encuentran en las hipótesis excepcionales del art. 15 demuestra, por lo *taxativo*, que, aun siendo aquellas numerosas é importantes, no son *todas* las que pueden constituir la *vida civil* de dichas personas sometidas al Código, por tales motivos de *excepción*.

3.º Que quedan fuera, en efecto, y *subsistentes* las reglas de las legislaciones de su origen, ó sea las anteriores á esta sumisión al Código, respecto al *modo de ganar y perder totalmente su fuero civil*, que se regulará por las leyes especiales de Cataluña, Aragón, Navarra, Mallorca y Vizcaya, en cuanto se refiere á su condición de catalán, aragonés, navarro, mallorquín y vizcaíno; queda asimismo *subsistente* el criterio del art. 10, en cuanto á la *ley reguladora de la propiedad mueble y de la inmueble*, y á la que han de acomodarse las *sucesiones legítimas y testamentarias*, respecto al *orden de suceder, cuantía de los derechos sucesorios y validez intrínseca de sus disposiciones*, cuando la persona de cuya sucesión se trate no sea la sometida al Código, por los supuestos del art. 15, y figure en aquella sucesión como *sucesor*, pero no como *sucedido*.

4.º Que, por consecuencia de esta evidente limitación en las aplicaciones del art. 15, podría ofrecerse el resultado poco armónico é injusto de que un padre de legislación foral, sin tener derecho, según ella, á legítima, en la sucesión testamentaria del hijo, someta á éste al Código por virtud del núm. 1.º del art. 15, y, entonces, en la sucesión del hijo acreditaría legítima el padre, y en la del padre no la acreditaría el hijo á no ser en los supuestos de tiempo—antes y después de 1.º de Mayo de 1889—á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º de la regla *primera* de las disposiciones transitorias.

5.º Por esto, la sumisión al Código de una persona, y el cambio de condición civil, que parcialmente se produzca en ella, según dicho art. 15, no habrán de interpretarse *extensivamente* á otros efectos que los que menciona de modo expreso su supuesto de aplicación, ni, tampoco, pretenderse que alcancen ni á los derechos ya creados que no se reconozcan en el Código, para fundar en ello su caducidad, ni menos á los que otras personas que el sometido al Código puedan tener en las relaciones jurídico-civiles, de las que ambos sean términos personales. En todos estos casos prevalecerá el criterio legal que había de aplicarse antes de

que se verificase dicha sumisión al Código, y como si ésta no hubiera tenido lugar; procurando siempre evitar que, por este cambio en la condición civil, se puedan perjudicar derechos adquiridos de *igual origen*.

6.º Por lo demás, la nueva redacción del art. 15 del Código, dentro del criterio del mayor respeto á la legislación regional que la inspira y de su tendencia asimiladora recíproca, guarda armonía con el adoptado, para las cuestiones de nacionalidad ó de ciudadanía españolas, en los arts. 17, núm. 2.º, 18 y 19 del Código, y lleva á cabo, en efecto, ese cambio, casi total, *pero no completo*, en la ley civil de las personas, por *tres medios*, á saber:

a. Por el *nacimiento*, en provincias ó territorios de Derecho común, de padres sujetos al Derecho foral, si éstos, durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos en el año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declaran que es su voluntad someterse al Código (núm. 1.º, art. 15). No dice éste si los hijos, en cuyo nombre los padres hicieran esta sumisión, podrán *rectificarla* y restituirse á la condición *foral* que los padres tuvieron, cuando lleguen á la mayor edad ó sean emancipados; pero, á pesar de este silencio y de lo grata que pudiera parecernos la tendencia unificadora y de concentración dentro de la ley de Castilla, creemos perfecto el derecho del hijo para hacer tal rectificación, ya porque le bastaría aplicar el medio de la *vecindad* que establece el núm. 3.º, ya, también, porque siendo la base de esta especie de *naturalización civil* la voluntad del interesado, y ejerciéndola el padre por *representación* que la menor edad del hijo le otorga, no cabe, en buenos principios, atribuir más eficacia á la voluntad anterior del representante que á la posterior del representado, cuando éste puede manifestarla y no ofenda ni lesione con ello el derecho de los demás.

Tanto el uno como el otro, aunque el Código tampoco lo dice, deberán hacer tal declaración de sumisión al Código ante el Juez municipal para la correspondiente *inscripción* en el Registro civil, que es el medio adecuado al efecto y que aquél adopta, si bien por una mala redacción, refiriéndolo sólo á los casos de vecindad que menciona el núm. 3.º de este art. 15.

b. Por ser hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de Derecho común, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el Derecho foral. En este caso la *presunción legal* es de sumisión al Código, sin necesidad de manifestación alguna de la voluntad, ni, por tanto, de inscripción en el Registro, y es consecuencia del precepto que el art. 15 tiene consignado en su penúltimo párrafo, de que «en *todo caso* los hijos no emancipados seguirán la condición de su padre y, á falta de éste, la de su madre».

c. Por esta misma razón se fija la condición civil de la mujer por la de su marido en igual precepto del Código, que en ambos está redactado en términos tan absolutos como revelan las palabras, *en todo caso*;

dando lugar, en estos dos supuestos, á una condición civil *derivada* de la patria potestad ó del matrimonio.

d. Por la *vecindad especial* que el núm. 3.º de este art. 15 del Código crea únicamente para los efectos del mismo, á fin de que se aplique el Código á los que, procediendo de «provincias ó territorios forales, hubieren *ganado vecindad* en otros sujetos al Derecho común».

Esta *vecindad especial* está limitada á la determinación de la aplicación del Código, respecto de personas cuya ley de origen sea la de provincias ó territorios forales, que se ganará por la residencia de *diez años* en provincias ó territorios de Derecho común, á no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario, ó por la residencia de *dos años*, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad; debiendo hacerse una y otra manifestación ante el Juez municipal é *inscribirse* en el Registro civil.

El criterio del artículo es bien manifiesto: antecedente, la *vecindad*; y causa determinante, la *voluntad*. Á mayor residencia, presunción *iuris tantum* de sumisión al Código, siempre que no se manifieste voluntad en contrario; es decir, consentimiento tácito ó mero asentimiento que deje á la presunción convertirse en realidad jurídica, según un término bien prudente y hasta excesivo, como lo es el plazo de *diez años*. Á menor tiempo de residencia, necesidad de consentimiento *expreso*, ó manifestación *positiva* de la voluntad, de someterse al Código, si bien para este supuesto nos parece excesivo é innecesario el término de *dos años* de residencia; mediando voluntad *expresa*, debió determinar el Código que fuera bastante *cualquier tiempo* de duración de la residencia en territorio de Derecho común.

De todo lo dicho en este número se deduce que el Código crea una *nueva causa* para determinar la ley civil aplicable á las personas, que es la que pudiéramos llamar *provincialidad ó vecindad civil*, que nada tiene que ver con la idea de la *vecindad administrativa*, ni con la del mismo *domicilio*, de carácter y aplicaciones *civiles*, á que se contraen los arts. 40 y 41 de aquél.

7.º Que cuanto queda expuesto en el número anterior, lo mismo que todo lo dicho en *explicación* de este art. 15, no se limita á la sumisión al Código para los procedentes de territorios forales, sino que es de *recíproca aplicación* entre las provincias y territorios especiales de diferente legislación civil, según ya tenemos indicado y lo dispone el párrafo final de dicho art. 15.

67. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA MISMA MATERIA.—Á título de tales, es debido hacerse cargo aquí del importante R. D. de 12 de Junio de 1899 (1), refrendado por un Ministro, á la vez que gran maestro del Derecho, convencido y arraigado defensor de la mayor preponderancia posible para la legislación foral y especialmente de la de Cataluña, en el cual Decreto, si bien se declara al final de su *exposi-*

(1) Transcrito su texto en la segunda parte del núm. 51 de este Capítulo.

ción de motivos, «que no tiene otro alcance ni trascendencia que la de *reglamentar* los preceptos del art. 15 del Código, en cuanto se relacionan con el Registro civil y fijar el criterio á que han de ajustarse los encargados de este organismo, al admitir y autorizar las manifestaciones y declaraciones de los interesados», también en la misma exposición se lee «que se ha motivado dicho R. D. por las dudas que ha ofrecido á los particulares y á los funcionarios del Registro la inteligencia y aplicación del art. 15»; y luego se añaden las importantes declaraciones siguientes:

«De esas dudas, algunas versan sobre la inteligencia y manera de aplicar el precepto del legislador, y otras nacen de omisiones padecidas al redactar los textos legales. Pertenecen al primer grupo, principalmente, las que recaen sobre los libros del Registro del estado civil en que han de consignarse las declaraciones de los interesados para someterse ó sustraerse á la legislación de su nueva residencia, la fecha en que han de empezar á contarse los plazos fijados para formularlas, atendiendo á las diversas circunstancias en que pueden encontrarse dichas personas y los requisitos que han de comprender las actas ó inscripciones. Pertenecen al segundo grupo, las dudas á que da lugar el silencio del Código sobre la legislación á que han de quedar sometidos: la mujer casada después de disuelto el matrimonio; el español que hubiese perdido esta cualidad y la recobrase; los extranjeros que obtengan carta de naturalización ó adquieran la cualidad de españoles por haber ganado vecindad, y los hijos de extranjeros nacidos en territorio español que, con arreglo á los arts. 18 y 19 del Código civil, disfruten de la cualidad de españoles.»

«No cabe desconocer que las dudas primeramente apuntadas han contribuido á que muchas de las personas á quienes interesa hacer uso de los derechos consignados en el citado art. 15, no hayan podido ver realizados sus deseos; y si bien esta imposibilidad no ha llegado á ocasionar perjuicios irreparables porque todavía se halla abierto el plazo fijado para que gran número de aquéllas puedan manifestar su voluntad de continuar sometidas á la legislación de origen ó nacimiento, es innegable la necesidad de resolver con urgencia tales dudas, supuesto que se aproxima la terminación del referido plazo.»

Basta la anterior transcripción, confirmada por las circunstancias de solemnidad y mayor suma de garantías con que se preparó este Decreto del Poder Ejecutivo, mediante la propuesta de centro técnico tan competente, como la Dirección de los Registros (1) y el concurso de la Comisión de Códigos, y del Consejo de Estado en pleno y la sincera declaración del Ministro que dice haber aceptado las disposiciones formuladas por la Sección primera de la Comisión de Códigos, salvo algu-

(1) Sobre todo, dada la intervención y mejor primera redacción del proyecto del ilustre jurisconsulto, que era entonces Subdirector de aquél, Sr. D. Bienvenido Oliver.

nas en muy corto número, que pudieran ser consideradas por los más escrupulosos en esta materia como de carácter *legislativo*, las cuales quedan reservadas á la resolución de las Cortes con el Rey», para comprender que esta disposición podrá ser, en efecto, muy justificada y necesaria desde el punto de vista de facilitar la interpretación y aplicación de dicho art. 15 del Código civil y aun de suplir su deficiencia, pero no por eso dejará de ser en este último aspecto *constitucional* algo excesiva, como lo hace presumir que lo sea la expresión de las dudas que lo motivan, según su preámbulo, y lo comprueban que lo es dos de sus siete artículos, como son el 2.º y el 3.º (1), teniendo los otros cinco, en verdad, carácter propiamente reglamentario.

Así lo demuestra el art. 2.º, si bien ligado al 1.º con una aparente referencia con que se encabeza, con la hábil dición de «á los efectos del artículo anterior», modifica, por *adición* al párrafo 5.º del art. 15, la doctrina del Código, nada menos que en punto tan importante como el del *plazo de diez años* para que por la simple residencia en otro territorio distinto del de la condición civil personal de origen, sin manifestación en contrario, se verifique el cambio de ciudadanía civil, por este medio de la llamada *vecindad especial*, que el Código establece á este propósito, desde las fechas que dicho art. 2.º expresa para los supuestos respectivos; las cuales reglas no son por cierto injustas, sino lógicas y arregladas á Derecho, pero de carácter sustantivo y no adjetivo y reglamentario; lo mismo que lo es el art. 3.º, al reiterar, respecto del anterior, como podía hacerlo correctamente con los demás de dicho Decreto, el criterio legal importante del final del art. 15 en cuanto á la recíproca aplicación del mismo y de los siete artículos de dicho Decreto á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Á pesar de esto, es útil y digna de aplauso esta disposición ministerial concebida sin duda, en su iniciativa, bajo cierto influjo natural de espíritu tan docto como amante de la integridad, ya que no del predominio, del Derecho foral; pero no completa ni suficiente á resolver todas las dudas á que el preámbulo alude.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

63. REGLAS DE DERECHO.—Son de mencionar, en este punto, las siguientes:

Primera. Que, no obstante el principio que el párrafo 2.º del art. 12 del Código establece, declarando «que subsiste el Derecho foral y que

(1) Explicados en el núm. 51, letra *b*, de este Capítulo.

los territorios de legislación foral la conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de aquél», son aplicables, también, á dichos territorios las disposiciones transitorias, si bien limitándose el tránsito á aquellos puntos en los que, más ó menos explícitamente, debe considerarse el Código como causa de novedad en las legislaciones forales.

Segunda. Que sólo dentro de este criterio, de límites más reducidos y de *excepción*, se hará uso de las disposiciones transitorias respecto de los territorios de régimen foral, si bien distinguiendo: 1.º Los casos en los que el Código sustituya ó modifique las disposiciones de Derecho aplicables en los territorios forales á instituciones *no reglamentadas* por su legislación regional (1). 2.º Los casos en los que sustituya su legislación regional directamente con preceptos del Código, que expresamente declara aplicables á estos territorios, á pesar de la conservación, *en principio*, del régimen foral, como sucede con todos los artículos del *título preliminar* y con las disposiciones del título 4.º, lib. I. 3.º Los casos que, si bien no expresamente comprendidos en la prescripción del Código declarando aplicable el mismo en las referidas materias á todo el territorio peninsular, deba, sin embargo, *considerarse* aplicable en otros lugares (2). 4.º Los casos en los que, como Derecho *supletorio* del régimen foral, y con el carácter de *único* en Aragón é Islas Baleares, ó con el de *secundario* y *subsidiario* respecto de Cataluña, Navarra y Vizcaya, el Código se declara de aplicación, en *último término*, á estos territorios.

Tercera. Que, dentro de los límites mencionados en las dos reglas anteriores, tendrá lugar la esfera *transitiva* del Código y de sus disposiciones *transitorias* respecto de los territorios forales, y serán de aplicar, bajo la consideración de *generales*, algunas de las reglas de aquéllas, en los términos siguientes:

a. El pár. 1.º de la *regla primera* de dichas disposiciones transitorias, según el cual los derechos nacidos de hechos realizados antes de 1.º de Mayo de 1889, se regularán por la legislación foral ó por la general aplicable á los territorios forales, que estuvieran establecidos antes del Código, aunque éste los regule de otro modo ó no los reconozca.

b. Dentro de igual límite, el pár. 2.º de la *regla primera*, á los casos en los que el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, aunque el hecho que lo origine se verificara antes de 1.º de Mayo de 1889, y siempre, por supuesto, que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

c. En los propios términos de extensión, la *regla segunda* de las disposiciones transitorias, en cuanto á los actos y contratos celebrados antes de dicho 1.º de Mayo de 1889, que fueran válidos con arreglo al

(1) Según se hace notar en el núm. 51 de este Capítulo.

(2) Como los que se dejan indicados en el núm. 51 de este Capítulo.